



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00399 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del

envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). **Se advierte que el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** Es menester indicar al abogado que una vez revisado el SIRNA, el Despacho da cuenta de que este no cuenta con un correo electrónico registrado, por lo cual se le insta para tal fin. En caso de no permitir la visualización, se les requiere a fin de que allegue el certificado donde integre la dirección electrónica para notificaciones.

TERCERO. - Deberá allegar título ejecutivo el cual se debe encontrar ajustado a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y, en el art 1 de la ley 640 de 2001, esto es los documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que en emanados de una sentencia o acto administrativo expedido por una autoridad competente para ello Lo anterior, en el entendido que, el **acuerdo aportado, el cual fue realizado ante la defensoría de familia, no establece de manera expresa que el mismo presta mérito ejecutivo y por ende no se le otorga la fuerza de un título ejecutivo.**

CUARTO. – Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, **tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.)** por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

Se advierte que las pretensiones relacionadas con educación o salud que no

estén acompañadas de título complejo (recibo de pago, factura etc.) serán desestimadas.

QUINTA. – – Suprimirá las pretensiones que se despliegan del título IV. De las “MEDIDAS CAUTARELAS” (SIC) solicitadas, ya que, como tal, las mismas deberá ser presentada en escrito aparte.

SEXTO. - En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3d72456e46e52023db8b2694c926c1296614befe9c84d6b119b1039f46f4a**

Documento generado en 26/07/2023 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>